

REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES DEL
MUNICIPIO DE JUANACATLAN

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y se emite con fundamento en los artículos 115 fracciones II Y III inciso g) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, 77 , 79 Fracc. VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracc. II, 40 fracc. II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal
- II. Secretario General.
- III. Sindico.
- IV. Director de Ecología.
- V. Director Servicios Públicos Municipales
- VI. Director de Obras Públicas.
- VII. Juez Municipal.

Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades y acudan en representación para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, La Legislación Civil y Administrativa Vigente, Las Normas Ambientales Estatales (NAE) y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Se concede acción popular a toda persona, grupos sociales o entes similares, para denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales o la Sindicatura, todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

Artículo 5.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:
APERCIBIR.- Sinónima de avisar, amonestar, advertir, a la ciudadanía sobre una irregularidad al reglamento.





ÁREAS VERDES.- Espacio de terreno físico público, privado o rural, destinado a la plantación y conservación de la flora.

ÁRBOL.- Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: la captación de carbono, producción de oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Sujeto forestal que por condiciones inherentes al mismo, de altura, equilibrio entre otros se encuentra en riesgo de caer.

ARBOL MADURO.- Sujeto Forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales.

ÁRBOL PATRIMONIAL.- Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o monumento natural y en su caso se hubiese declarado por el gobierno correspondiente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

ARBOL SOBREMADURO.- Sujeto forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avarzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado.

ARBOLADO DE MANEJO PARTICULAR.- Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo.

ARBOLADO PUBLICO.- Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, uridudes deportivas y cementerics, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública.

ARBUSTO.- Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño (generalmente de 5 cm.)

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Zonas del territorio municipal que no han sido modificadas significativamente por actividades del ser humano o que necesitan ser preservadas y restauradas.

ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

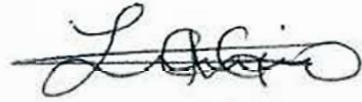
CEPELLÓN.- Pella de tierra que se deja adherida a las raices de los vegetales para trasplantarlos.

COMISIÓN EDILICIA DE PARQUES Y JARDINES.- Órgano designado por el Ayuntamiento para conocer de manera colegiada o unipersonal en materia de parques y jardines del municipio de Tlaquepaque.

COMISIÓN EDILICIA DE PLANEACION SOCIO-ECONOMICA Y URBANA.- Órgano designado por el Ayuntamiento para conocer de manera colegiada o unipersonal en materia de Planeación Urbana del municipio de Tlaquepaque.

COMITÉ DE VIGILANCIA MUNICIPAL.- Organismo designado por el ayuntamiento con la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el





municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal y particular.

DELEGAR.- Transferir el poder o autoridad de una persona a otra; con el propósito de actuar en representación suya.

DAÑO AMBIENTAL.- Alteración de los elementos naturales que integran el medio ambiente, afectando negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.

DERRIBO.- Acción o efecto de tirar, hacer caer al suelo un árbol o arbusto

ESTADO FITOSANITARIO.- Condición de salud que guarda un árbol y el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos ambientales, o por el ataque de agentes patógenos.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA URBANA O RURAL.- Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, pastos y demás vegetación mismas que son protegidas por el presente reglamento.

FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL.- Es el efecto negativo que produce una determinada acción humana sobre el medio ambiente en sus distintos aspectos. Tales como pérdida de biodiversidad, en forma de empobrecimiento de los ecosistemas, contracción de las áreas de distribución de las especies e incluso extinción de especies locales.

MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Servicios Públicos Municipales para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PLANTA LEÑOSA.- Es cualquier planta vascular con un tallo perenne, por encima de la superficie del suelo, y cubierto de una capa de espesa corteza, que es, el tallo soporte del crecimiento continuo vegetativo por encima del suelo.

PODA.- Actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas.

PODA DE FORMACIÓN ESTÉTICA.- Supresión de ramas orientadas al desarrollo del árbol con el objetivo de formar siluetas caprichosas (prismas, esferas, cubos y figuras de animales, entre otros.)

PODA DE EQUILIBRIO.- Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos.

PODA DE LEVANTAMIENTO DE COPA.- Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de las líneas de servicio, para acelerar el crecimiento del mismo árbol.





PODA DE CONTROL DE CRECIMIENTO.- Cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar el tamaño del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular.

PODAS DE DESPUNTE.- Eliminación proporcional de la punta del árbol con relación a su tamaño con el propósito de reducir su altura y controlar el crecimiento vertical.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Eliminación de ramas viejas con tejidos degradados y en estado decrepito, los cuales inhiben la regeneración foliar.

PODA SANITARIA.- Corte de ramas infestadas por ciertos agentes patógenos, como son los hongos de la madera, virus y bacterias que deforman los tejidos vegetales, así como insectos barrenadores, chupadores o descortezadores; el principio de ésta poda es reducir el daño de manera mecánica, la cual puede ser apoyada por un control químico o biológico.

RETIRO DE MATERIAL DE PODA.- Apilamiento y transporte del material resultante de la poda y derribo.

RIESGO.- Circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales

REFORESTACIÓN.- Es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas en las cuales en el pasado estaban cubiertas de bosques, y estos han sido eliminados por diversos motivos como pueden ser:

- Explotación de la madera para fines industriales y/o para consumo como combustible;
- Ampliación de la frontera agrícola;
- Ampliación de áreas urbanas; etc.

Por extensión se llama también reforestación a la plantación más o menos masiva de árboles.

RESTAURACIÓN FORESTAL.- Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y su biodiversidad.

REUBICAR.- Acción o actividad de cambiar de un lugar a otro, elementos de la flora urbana o rural.

SERVIDUMBRE JARDINADA.- Es el uso común de zona del transitar de peatones entre la obra de infraestructura o vivienda y la banqueta de la calle, conviviendo en conjunto de áreas verdes.

SANIDAD VEGETAL.- Acción de mantener bajo control la población de plagas y enfermedades de la flora urbana y rural.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Zona del territorio municipal que debido a su composición de diversos elementos naturales excepcionales, representan un alto valor cultural o histórico.

SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

TALA.- Cortar por su base un árbol.

TRASPLANTE.- Acción de reubicar una o más elementos de la flora urbana o rural utilizando toda la técnica necesaria para garantizar su sobre vivencia.





TOCÓN.- Parte del tronco del árbol (fuste) que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a este con una altura máxima de 30 cm. Desde el suelo hasta el punto de apeo.

VEGETACIÓN LEÑOSA.- Plantas perennes o anuales con tallo duro o semiduro.

TITULO SEGUNDO DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

Artículo 6.- Las solicitudes ciudadanas para destinar áreas verdes en predios y superficies de propiedad municipal y privadas se autorizaran previas al dictamen técnico que emita la Dirección de Ecología y la Dirección de Servicios Públicos Municipales con la anuencia de la Dirección de Obras Publicas de conformidad al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 7.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá tener plenamente identificados y llevar un control de registro del Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes de propiedad municipal, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas quedando comprendidas las de: plazas, parques, unidades deportivas, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

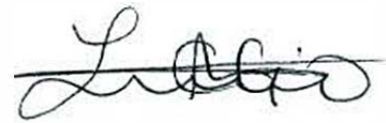
Artículo 8. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones y glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo del Ayuntamiento; con un previo dictamen técnico de la dirección de Obras Públicas, Dirección de Ecología y Dirección de Servicios Públicos Municipales, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 9. En el caso de crear un espacio para parque, jardín, camellón y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos podrán ser diseñados por la Dirección de Obras Publicas, así como por particulares, Organismos jurídicos, y/o dependencias municipales, mismos que deberán contar con la aprobación de la Dirección de Ecología quien coordinará los trabajos con la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 10.- Los parques y jardines de propiedad municipal, podrán otorgarse en concesión, comodato o arrendamiento a particulares, únicamente en los servicios o áreas que se definan mediante Sesión de Ayuntamiento.

Artículo 11.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de ellos se derivan señalarán el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a ordenar y regular el territorio de este municipio, mediante la determinación de los porcentajes mínimos para usos, destinos y reservas de áreas verdes así como de libre edificación que deben de ser respetados en los proyectos de construcción las cuales deberán ser





reflejadas en las licencias municipales que la dependencia encargada de la emisión de estas otorga.

Artículo 12.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 13.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Ecología, esto para elaborar adecuadamente los planes Parciales. Para el debido mantenimiento de sus áreas verdes deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin, así como estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 15.- No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

Artículo 16.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 17.- Se prohíbe la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas con excepción de los que cuenten con convenio previo aprobado por el ayuntamiento; queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

TITULO TERCERO DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

CAPITULO I DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.

Artículo 18.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal y/o privados fundamentalmente en:

- Vías Públicas y Plazas
- Parques y Jardines
- Camellones y Glorietas





Artículo 19.- La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines. Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 20.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previa consulta de las listas de especies aprobadas por la dirección de ecología, según los espacios disponibles y necesidades específicas para el caso, esto con el fin de evitar la plantación de especies nocivas para las personas, vialidades banquetas y bienes inmuebles.

Artículo 21.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo dictamen, sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la Dirección de Ecología

Artículo 22.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Servicios Públicos Municipales solicitará a la Dirección de Ecología, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla.

Artículo 23.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales en coordinación con la Dirección de Ecología deberá presentar durante los dos primeros meses de cada año el programa de reforestación y mejoramiento de áreas verdes, indicando que cantidad de árboles se plantara, de que especie y en que zona, así como las actividades relacionadas al mantenimiento de dichas plantaciones y sus evoluciones.

Artículo 24.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

Artículo 25.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Servicios Públicos Municipales en consulta con la Dirección de Obras Públicas para determinar. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Servicios Públicos Municipales de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.



Artículo 30.- Queda del conocimiento público las siguientes especificaciones para la plantación de árboles y arbustos en espacios o franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies: Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Calistemon o Escobellón rojo	Callistemonianc eolatus	Bajo
2. Guayabo Fresa	Feijoasellowian a	Alto
3. Kumquat o Naranja chino	Fortunella margarita	Alto
4. Nispero o Mispero	Eriobotryajapcn ica	Medio
5. Sauco	Sambucusnigra	Alto
6. Trueno	Ligustrumjaponi cum	Medio
7. Aralia	Aralia schefflera	Medio
8. Cotoneaster	Cotoneasterpan nosa	Medio
9. Huele de noche	Cestrumnoctum um	Medio
10. Lantana	Lantana camara	Medio
11. Mirto	Myrtuscommuni s	Medio
12. Obelisco	Hibiscus rosa- sinensis	Alto
13. Rosal	Hibiscussinensi s	Alto
14. Piracanto	Pyracanthacocc inea	Bajo

15. campanilla	Hintonialatiflora	Medio
16. Cola de perico	Cassialata	Medio
17. Jara	Seneciosalignus	Bajo
18. Nance	Byrsonimacrassifolia	Bajo
19. Retama norteña	Cassia tomentosa	Medio

A QUIEN CORRESPONDA:

Se hace del conocimiento del público en General que en Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de Febrero del año 2011 dos mil once, se aprobó el Reglamento de Parques y Jardines del municipio de Juanacatlan, Jalisco, para que entre en vigor a partir del día, 01 primero de Marzo del año 2011 dos mil once, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 115, Constitucional.

Con base en lo anterior, se expide la presente constancia para su Publicación en los términos del arábigo mencionado con antelación.

ATENTAMENTE:
 2010 AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCION MEXICANA
 JUANACATLAN JALISCO 01 DE MARZO DEL 2011.




 C. LIC. LUCIO CARRERO GARCIA.
 PRESIDENTE MUNICIPAL.




 C. LIC. ALEJANDRO MORALES JACOBO.
 SECRETARIO GENERAL.